

DEPARTAMENTO DE SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA

Y

REDMOND & C^o (Banqueros),

Y

NATIONAL BANK OF COMMERCE IN NEW YORK, (Agente Fiscal).



CONTRATO

de empréstito para las carreteras de Santander, suscrito en New York el 1^o de octubre de 1.928.

©Academia Colombiana de Historia.

Imp. del Departamento.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER—REPUBLICA DE COLOMBIA

Y

REDMOND & C^o

CONTRATO DE COMPRA

Fechado octubre 30 de 1928.



BONOS DE ORO EXTERNOS ASEGURADOS.



Convenio, hecho hoy día 30 de octubre de 1.928, entre el Departamento de Santander, República de Colombia, (que en lo sucesivo se llamará *El Departamento*) representado por el doctor Enrique Olaya Herrera, debidamente autorizado para ello, y Redmond & Compañía, sociedad en nombre colectivo de New York, (que en lo sucesivo se llamarán *Los Banqueros*);

En consideración de los pactos y convenios mutuos que a continuación se expresan, se conviene entre las partes en este Convenio lo siguiente:

Primero.—El Departamento conviene en crear desde luego una emisión de sus Bonos de Oro Externos Asegurados (que en lo sucesivo se llamarán *Los Bonos*), que no exceda de la cantidad total principal de diez millones de pesos de oro colombiano, o su equivalente en moneda de oro de los Estados Unidos de América del tipo de peso y ley existentes el primero de octubre de 1928, de los cuales Bonos una cantidad principal total de dos millones de dólares (\$ 2'000.000) que será emitida en primer lugar se conocerá como Bonos Externos de Veinte años del siete por ciento (7%) Asegurados con Fondo de Amortización, Serie A, del Departamento (a los que en lo sucesivo se designará aquí como *Bonos de la Serie A*), u otro nombre adecuado que los Banqueros deseen, de acuerdo con todos los términos, estipulaciones y disposiciones que se expresen en cierto Convenio que habrá de fecharse el 1º de octubre de mil novecientos veintiocho entre el Departamento y el National Bank Of Commerce In New York, como Agente Fiscal, una copia del cual Convenio proyectado, marcado «A», va anexo al presente instrumento, forma parte del mismo y se designará aquí en lo sucesivo como el *Convenio de Agencia Fiscal*.

Segundo.—(a) Con sujeción a los términos y condiciones de este Convenio, el Departamento conviene en vender a los Banqueros y los Banqueros convienen en comprar al Departamento los Bonos de la Serie A, en la cantidad principal de dos millones de dólares (\$ 2'000.000), por el precio de compra de 88-66% del monto principal de los mismos, mas intereses causados sobre ellos desde su fecha hasta la fecha de su entrega a los Banqueros.

En caso de que el precio de emisión de dichos Bonos de la Serie A al hacerse la oferta de ellos al público por los Banqueros exceda de 93-50% del monto principal de los mismos, más intereses causados, el Departamento y los Banqueros participarán en partes iguales de tal exceso.

Los Bonos de la Serie A en forma temporal o definitiva, por el monto principal comprado por los Banqueros de acuerdo con este Convenio, serán entregados por el Departamento a los Banqueros en la oficina del National Bank Of Commerce New York, en la ciudad de New York o en algún otro lugar que designen los Banqueros, en la fecha de cierre que fijen los Banqueros a más tardar dentro de quince (15) días de la fecha de este Convenio (o en la fecha subsecuente que convengan las partes de común acuerdo) y los Banqueros pagarán por los Bonos de la Serie A comprados de acuerdo con este Convenio al hacerse la entrega de los mismos el precio antes mencionado. Dicho pago de los Bonos de la Serie A se hará al Agente Fiscal por cuenta del Departamento.

Tercero.—El Departamento conviene en que los Banqueros deducirán del precio de compra de los Bonos de la Serie A, comprados de acuerdo con este Convenio, una suma igual a una cuarta parte del servicio anual del empréstito y depositarán desde luego la misma con el Agente Fiscal para que él la aplique al pago semestral que vence setenta y cinco días antes del 1º de abril de 1929 de acuerdo con la Sección 2 del Artículo III del Convenio de Agencia Fiscal aquí anexo.

El Departamento conviene en que los Banqueros deducirán del precio de compra de los Bonos de la Serie A comprados de acuerdo con este Convenio una suma en dinero de oro de los Estados Unidos igual a tres meses de intereses y fondo de amortización de los Bonos de la Serie A, la cual suma será pagada al Agente Fiscal y guardada por él en todo tiempo como fondo especial en garantía del pago de intereses y cargas del fondo de amortización con respecto a los Bonos de la Serie A, y además como garantía del cumplimiento de parte del Departamento de sus obligaciones de acuerdo con el Convenio de Agencia Fiscal.

Cuarto.—Si el Departamento desea comprar Bonos de la Serie A para entregarlos en lugar de pagos del fondo de amortización, de acuerdo con la Sección 1 del Artículo V. del Convenio de Agencia Fiscal, el Departamento hará tales compras por conducto de los Banqueros, o de las personas que éstos nombren, y remitirá a los Banqueros en New York los fondos necesarios para ello.

Quinto.—El Departamento pagará a los Banqueros el monto de cualesquiera comisión o corretaje que de acuerdo con las reglas de la Bolsa de Valores de New York o cual-

quier otra Bolsa de Valores de los Estados Unidos, se requiera que se carguen cuando se hagan compras de Bonos por los Banqueros por orden especial del Departamento.

Sexto.—El Departamento pagará la cantidad máxima de doce mil quinientos dólares (\$ 12.500) para cubrir los gastos iniciales de la emisión de los Bonos de la Serie A, inclusive los siguientes: a) costo de impresión o grabado de los Bonos temporales y definitivos; b) honorarios del Agente Fiscal por la autenticación de los Bonos temporales y definitivos; c) honorarios del Agente Fiscal, de haber algunos, por el otorgamiento del Convenio de Agencia Fiscal; d) gastos de impresión del Convenio de Agencia Fiscal; e) costo de la traducción y cablegramas que sean necesarios y deseables; y f) honorarios de los abogados colombianos y americanos de los Banqueros y del Agente Fiscal.

Los Banqueros pueden deducir la citada suma de doce mil quinientos dólares (\$ 12.500) del precio de compra de los Bonos de la Serie A para pagar esta obligación del Departamento.

Séptimo.—El Departamento pagará todos los impuestos, derechos y cargas de cualquiera clase que se impongan por cualquiera autoridad capacitada para imponer impuestos dentro de la República de Colombia y serán por su cuenta todos los gastos en la República de Colombia que sean necesarios o convenientes a fin de que la plena validez legal de este Convenio y de los Bonos y del Convenio de Agencia Fiscal de acuerdo con los términos de este Convenio y de los dichos Bonos y Convenio de Agencia Fiscal pueda establecerse de acuerdo con todas las leyes y prácticas que los gobiernen; inclusive, entre otras, los impuestos del timbre, los derechos de registro y otros.

Octavo.—El Departamento a su propia costa suministrará a los Banqueros, simultáneamente con el otorgamiento de este Convenio, toda la información que deseen para la preparación de la circular en la forma americana acostumbrada que habrá de usarse en conexión con la oferta de los Bonos, y suministrará al mismo tiempo para que se use con dicha circular una carta, firmada por un representante debidamente autorizado por el Departamento, que contenga los datos que los Banqueros puedan razonablemente solicitar.

Noveno.—Todos los procedimientos para la autorización, aprobación, otorgamiento, entrega y registro de este Convenio, de los Bonos y del Convenio de Agencia Fiscal, y todo otro acto que deba ejecutarse por el Departamento y por el Agente Fiscal, de acuerdo con este Convenio, y de

los Bonos y el Convenio de Agencia Fiscal y la forma de los Bonos temporales y definitivos y del Convenio de Agencia Fiscal y todos los demás documentos otorgados o que se requieran de acuerdo con este Convenio o con los dichos Bonos o Convenio de Agencia Fiscal estarán sujetos a la aprobación de los abogados colombianos y americanos de los Banqueros y del Agente Fiscal.

Décimo.—Si dentro del período de ocho días después de la firma de este Convenio y del Convenio de Agencia Fiscal—siempre que la entrega de los Bonos de la Serie A, no se haya hecho a los Banqueros—las condiciones políticas o económicas o la situación del mercado fueren tales que en opinión razonable de los Banqueros podrían perjudicar la reventa de los Bonos de la Serie A, los Banqueros podrán a su elección, eximirse de sus obligaciones contenidas en este Convenio, dando aviso de ello por cable al Departamento.

Undécimo.—Si el Departamento determinare emitir cualquier cantidad de los Bonos adicionales de este empréstito, deberá dar preferencia a los Banqueros de la siguiente manera: El Departamento se obliga a ofrecer tales Bonos adicionales primero a los Banqueros y a darles un período de treinta días (30) para que se llegue a un convenio en cuanto al precio; si después de que dichos treinta días (30) hayan expirado no se ha llegado a un convenio, el Departamento puede libremente vender los Bonos mencionados a otros Banqueros dentro de los treinta días (30) siguientes, siempre y cuando dicha venta se haga al contado a un precio mayor y bajo condiciones más favorables que las ofrecidas por los Banqueros, y a una entidad bancaria de reconocida buena reputación y de sano estado financiero, condiciones que se determinarán por los medios acostumbrados de información. Si durante el dicho período de treinta días (30) no se hubieren vendido dichos Bonos a personas distintas de los Banqueros partes en este Convenio, el Departamento se obliga, siempre que desee vender tales Bonos en una fecha futura a ofrecerlos de nuevo a los Banqueros en la forma y condiciones que quedan expresadas en este artículo. Los períodos a que se hace referencia en este artículo comprenderán los días de fiesta.

Duodécimo.—El Departamento conviene en dar los pasos necesarios a su propia costa a fin de hacer inscribir los Bonos en la Bolsa de Valores de New York, o en *New York Curb Market* según lo soliciten los Banqueros.

Decimotercero.—El Departamento, de cuando en cuando durante la vida de los Bonos, a su propia costa, suministrará al Agente Fiscal y a los Banqueros o a cualquiera de

ellos todos los informes que el Agente Fiscal y los Banqueros o uno de ellos razonablemente solicite en relación con las rentas gravadas y sobre los asuntos financieros del Departamento, así como también los Presupuestos anuales.

Decimocuarto: El producto de la venta de los Bonos de la Serie A se empleará por el Departamento en la construcción de carreteras públicas dentro del Departamento.

Decimoquinto: Este Convenio se considerará como un contrato celebrado en New York y se interpretará como tal.

Decimosexto:—Las partes pactan, convienen y estipulan que todos los recursos o reclamaciones contra el Departamento serán decididos por los Tribunales colombianos y de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, y que no habrá acción diplomática con respecto a la realización de este Convenio, salvo en el caso de denegación de justicia.

Decimoséptimo:—Este Convenio obligará y redundará en beneficio de las partes contratantes y de sus respectivos sucesores o cesionarios.

En fe de lo cual, las partes han suscrito sus respectivos nombres por intermedio de sus *Agentes*, funcionarios o representantes debidamente autorizados, todo en el día y año antes estipulados.

Departamento de Santander
República de Colombia.

Por ENRIQUE OLAYA HERRERA.
Agente autorizado.

Redmond & C^o

Por HERMANN C. SCHWAB.
Socio.



ANEXO "A".

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Y

NATIONAL BANK OF COMMERCE IN NEW YORK

Como Agente Fiscal.

\$ 9'733.000.

BONOS DE ORO EXTERNOS DE 20 AÑOS DEL
7% ASEGURADOS CON FONDO DE



CONVENIO:

Fecha octubre 1º de 1928.



CONVENIO, fechado hoy día primero de octubre de 1928, entre el Departamento de Santander, República de Colombia (que en lo sucesivo se llamará *El Departamento*), representado por el doctor Enrique Olaya Herrera de Washington, D. C., representante debidamente acreditado del Departamento, autorizado debidamente para ello, primera parte, y el National Bank Of Commerce In New York, asociación bancaria nacional debidamente organizada y que existe bajo y en virtud de las leyes de los Estados Unidos de América (que en lo sucesivo se llamará *El Agente Fiscal*), segunda parte.

HACEN CONSTAR:

ARTICULO I.

El Departamento declara al Agente Fiscal para el beneficio de los propietarios y tenedores eventuales de los Bonos que se emitan de acuerdo con este Convenio lo siguiente:

SECCION I. — Que el Departamento ha sido debida y legalmente autorizado para emitir sus Bonos en una suma total principal que no exceda de diez millones de pesos (\$ 10'000.000) colombianos oro, o su equivalente en dólares oro de los Estados Unidos, por Ordenanza número 8 del 8 de abril de 1927 y por Ordenanza número 34 de abril 22 de 1928 debidamente expedidas por la Asamblea del Departamento, y ha recibido la plena autorización, consentimiento y aprobación del Gobernador del Departamento y de la Junta Departamental de Empréstitos, según se dispone en el Artículo 4º de la primera de dichas Ordenanzas y además la plena autorización, consentimiento y aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y del Consejo de Estado de la República de Colombia para emitir dichos Bonos, del carácter, para los objetos, y con derecho a la seguridad expresada en dicha Ordenanza y en dichas autorizaciones del citado Poder Ejecutivo Nacional y del citado Consejo de Estado de la República de Colombia y además como se estipula en este Convenio, bajo la sola condición de que no serán emitidos Bonos en mayor cantidad de dos millones de pesos (\$ 2'000.000) en oro de los Estados Unidos sin previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

El Poder Ejecutivo del Departamento está debida y legalmente autorizado, sin necesidad de otro acto o autorización de su legislatura, para emitir los Bonos en el monto, del carácter, con derecho a la seguridad y para los objetos que aquí se mencionan. El Departamento está debidamente autorizado para comprometerse y obrar según todos los demás términos y condiciones de este Convenio, y ha ejecutado todos los actos requeridos para hacer que los Bonos mencionados y este Convenio sean sus obligaciones legales, válidas y precisas, según en ellos y aquí se estipula.

SECCION 2. — Que el Departamento no tiene pendiente ninguna otra deuda externa o interna, consolidada o flotante distinta de los Bonos aquí estipulados:

SECCION 3. — Que las rentas, gastos y superávits del Departamento para los años fiscales 1923-1924 a 1926-1927, montaron aproximadamente a las siguientes sumas:

	Rentas.	Gastos.	Superávits.
1923-1924 Pesos colombianos oro.	1'191.318 95	1'126.636 35	64.682 60
1924-1925 » » »	1'430.631 45	1'362.298 71	68.332 74
1925-1926. » » »	1'650.366 98	1'549.323 12	101.043 86
1926-1927 » » »	1'905.225 87	1'790.581 60	114.644 27
1927-1928 » » »	2'384.815 74	1'957.641 17	427.174 57

SECCION 4. — Que el total de los productos recaudados por el Departamento durante el año fiscal de 1927-1928 de las rentas principales ordinarias y de los impuestos del Departamento montó a 2'381,815 74 pesos colombianos oro.

SECCION 5. — Que el siguiente es un estado de los productos totales en bruto y netos recaudados por el Departamento durante los años fiscales 1923-1924 a 1927-1928, inclusive, del impuesto del tabaco y de los productos netos de licores destilados, las cuales rentas están ambas gravadas, según se estipula en el artículo 3º de este Contrato como garantía de los Bonos y que en lo sucesivo se designarán colectivamente como las *Rentas Gravadas*.

(Pesos colombianos oro.)

	Impuesto de tabaco.		Impuesto de licores.	
	Bruto.	Neto.	Bruto	Neto.
1923-24	155.909 76	121.475 39	372.903 00	242.386 95
1924-25	167.543 26	145.489 14	487.752 40	317.039 06
1925-26	207.183 12	185.551 97	623.605 30	404.343 55
1926-27	208.126 06	185.774 72	777.890 18	505.628 62
1927-28	230.570 58	202.237 79	893.742 69	580.933 28

SECCION 6. — Que todas las rentas e impuestos del Departamento de cualquier clase y carácter inclusive las arriba

expresadas en las Secciones 4 y 5 de este Convenio están libres de todo gravamen y cargas de cualquier naturaleza.

ARTICULO II.

SECCION 1.—El Departamento creará una emisión de sus Bonos de Oro Externos Asegurados, limitada a la suma total principal de nueve millones setecientos treinta y tres mil dólares (9'733.000) en moneda de oro de los Estados Unidos de América (que en lo sucesivo se llamarán los *Bonos*), de los cuales Bonos la suma principal total de dos millones de dólares (2'000.000) será emitida en primer lugar, de acuerdo con la Sección 1 del Artículo 7º de este Convenio será conocida como los Bonos de Oro Externos de Veinte Años de 7% Asegurados con Fondo de Amortización, Serie A, del Departamento (que en lo sucesivo se designarán como los *Bonos de la serie A*).

SECCION 2.—Los Bonos de la Serie A serán fechados el 1º de octubre de 1928, serán pagaderos el 1º de octubre de 1948 y ganarán intereses desde el 1º de octubre de 1928 hasta su pago, a razón del 7% anual, pagaderos semestralmente, el 1º de abril y el 1º de octubre de cada año, contra entrega de los cupones de tales intereses que habrán de acompañar a dichos Bonos a medida que dichos cupones vayan venciendo. Los Bonos de todas las series serán de las denominaciones de \$ 1.000 y \$ 500; y los Bonos de \$ 1.000 serán numerados de *M 1* en adelante consecutivamente y los Bonos de \$ 500 serán numerados de *D 1* en adelante consecutivamente.

SECCION 3.—El principal y los intereses de todos los Bonos de todas las series así como la prima, si la hubiere, pagadera sobre los mismos, según después se estipula en este Convenio, serán pagados en la Oficina principal del Agente Fiscal de los Bonos, que adelante se designa, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en moneda de oro de los Estados Unidos de América del tipo de peso y ley existentes en la fecha de ellos o de igual peso y ley, y serán pagados en tiempo de guerra así como en tiempo de paz y sea que el tenedor sea ciudadano o residente de un estado amigo u hostil, y sin deducción o disminución por cualquier impuesto, amillaramiento, cargas o derechos de cualquier naturaleza que sean, pasados, presentes o futuros que puedan establecerse o imponerse por la República de Colombia, por el Departamento de Santander o por cualquier Municipalidad u otra autoridad capacitada para establecer impuestos en dicha República o Departamento, de los cuales impuestos el principal y los intereses de los Bonos así como la prima pagadera con respecto a ellos están para siempre exentos; y en el caso de que se establezcan impuestos por cualquiera autoridad

competente para hacerlo, tales impuestos serán asumidos y pagados por el Departamento.

SECCION 4. — Cada Bono de cualquiera serie llevará al dorso una leyenda según la cual el tenedor de él puede, a su elección al entregar dicho Bono en la oficina principal del Agente Fiscal en la ciudad de New York juntamente con todos los cupones no vencidos pertenecientes a dicho Bono, y al hacer el pago de las cargas adelante mencionadas, recibir en cambio de él Bonos de la misma Serie por una cantidad principal total igual de la otra denominación, que lleven números que no estén en circulación contemporáneamente, con todos los cupones no vencidos adheridos, y tal leyenda puede contener las demás especificaciones que se requieran para cumplir con las reglas de la Bolsa de Valores de New York o con el uso a ese respecto. Siempre que cualesquiera Bonos de cualquiera serie, juntamente con todos los cupones no vencidos pertenecientes a ellos, se entreguen al Agente Fiscal para tal objeto y al hacerse el pago de tales cargos, el Departamento otorgará y en seguida el Agente Fiscal autenticará y entregará en cambio de ellos Bonos de la misma Serie, de la otra denominación en la misma cantidad principal total, que lleven números que no estén contemporáneamente en circulación, con todos los cupones aún no vencidos adheridos. Al hacerse tal cambio, el Departamento puede exigir el pago de una suma que no exceda de dos pesos (\$ 2) por cada Bono emitido para hacer tal cambio. En cada caso de tal cambio el Agente Fiscal cancelará en seguida el Bono o los Bonos entregados y los cupones y dispondrá de los mismos a costo del Departamento y como éste lo ordene.

SECCION 5. — Al hacerse la presentación del mismo Agente Fiscal en su oficina principal en la ciudad de New York para tal objeto, y al cumplirse con los requisitos usuales en dicha ciudad y con los que el Agente Fiscal prescriba, cualquier Bono de cualquiera serie puede ser registrado en nombre del propietario en cuanto al principal del mismo y el registro será anotado en el Bono; después de tal registro el principal y prima de tal Bono serán pagaderos únicamente al propietario registrado o a sus cesionarios debidamente registrados. Al presentar al Agente Fiscal en la ciudad de New York para tal objeto cualquier Bono así registrado en cuanto al principal puede ser transferido por el propietario del mismo en persona o por un apoderado debidamente autorizado, a favor del cesionario designado en un instrumento adecuado de traspaso; y tal traspaso será debidamente anotado en el Bono. Todo Bono así registrado en nombre de un propietario puede ser traspasado al portador, traspaso que será anotado en el Bono y después de tal transferencia al portador tal Bono será transferible por entrega simplemente. De cuando

en cuando pueden hacerse registros y trasposos sucesivos, como se dijo antes. Ninguno de tales registros, sin embargo, afectará la negociabilidad de los cupones, los cuales continuarán siendo pagaderos al portador y serán transferibles por entrega.

SECCION 6.—En caso de que cualquier Bono de cualquiera serie con los cupones pertenecientes al mismo, sea definitivo o temporal, o cualquier Bono temporal sin cupones, sea mutilado o destruído, perdido o robado, el Departamento a su discreción puede otorgar, y el Agente Fiscal autenticará en seguida y entregará un nuevo Bono en cambio del Bono mutilado, con cupones, o del Bono temporal sin cupones, o en lugar y en substitución de tal Bono con cupones o de tal Bono temporal sin cupones, si ha sido destruído, perdido o robado. En caso de tal destrucción, pérdida o robo el solicitante de tal Bono substitutivo suministrará al Departamento y al Agente Fiscal las pruebas que ellos respectivamente exijan respecto a la destrucción, pérdida o robo de tal Bono y sus cupones, o de tal Bono temporal sin cupones, que se alegue havan sido destruídos, perdidos o robados, y de la propiedad de los mismos, y además la garantía o indemnización que el Departamento y el Agente Fiscal requieran respectivamente, pruebas y garantías que deberán ser satisfactorias para el Departamento y para el Agente Fiscal, respectivamente, a su absoluta discreción. El Departamento puede exigir el pago de todos los gastos razonables en que incurra o en que incurra el Agente Fiscal por cada nuevo Bono emitido de acuerdo con esta Sección.

SECCION 7.—Al principio y hasta cuando los Bonos definitivos grabados de cualquier serie hayan sido preparados, pueden expedirse Bonos temporales impresos o litografiados, de las denominaciones de cualquiera de los Bonos definitivos, o de cualquier múltiplo de ellos, sin cupones o con uno o más cupones, Bonos temporales que tendrán la misma fuerza y efecto que los Bonos definitivos grabados, hasta cuando se les cambie por estos últimos. El Departamento, a más tardar el 1º de marzo de 1.929, entregará por conducto del Agente Fiscal en la ciudad de New York, Bonos definitivos de la Serie A para que se les cambie por los Bonos temporales de la Serie A, sin carga o gastos para el Agente Fiscal o para los tenedores de los Bonos temporales.

SECCION 8.—El texto de todos los Bonos de la Serie A, sean definitivos o temporales, y de los cupones a ellos anexos, será en el idioma inglés solamente, y substancialmente de la forma expresada en el Anexo A (con inserciones, omisiones y variaciones apropiadas a los montos y demás como se requiera en el caso de los Bonos temporales a fin de indicar que

los mismos son Bonos temporales y canjeables por Bonos grabados) y serán grabados o impresos, según el caso, de tal manera que llenen los requisitos de la Bolsa de Valores de New York y que cumplan en otros respectos con los requisitos de dicha Bolsa para su inscripción en ésta. El texto de todos los Bonos de cualquiera serie distinta de la Serie A, será idéntico al texto de los Bonos de la Serie A, con excepción de nombre, fecha, fecha de vencimiento, fecha del primer pago de intereses y fechas en las cuales varía el precio de redención de acuerdo con el artículo 4º de este convenio.

SECCION 9.— Al tiempo de su entrega, todos los Bonos de cualquiera serie llevarán la firma en facsímile del Gobernador del Departamento y la firma autógrafa de su representante debidamente autorizado, pero los Bonos temporales emitidos de acuerdo con la Sección 7 de este artículo no necesitan llevar tal firma en facsímile. Pueden emitirse Bonos que lleven tales firmas en facsímile o autógrafas, aún en el caso de que al tiempo de hacerse la entrega de los Bonos, la persona cuya firma en facsímile o autógrafa lleven haya cesado de desempeñar su cargo. Los cupones llevarán la firma en facsímile del actual Gobernador del Departamento o de cualquiera otra persona que en cualquier tiempo desempeñe tal cargo.

SECCION 10.— Ni los Bonos temporales ni los definitivos de serie alguna, serán válidos u obligatorios mientras que el certificado de autenticación que se estipula que ha de insertarse en los mismos por el Agente Fiscal, en la forma establecida en el Anexo A, no haya sido firmado por el Agente Fiscal. El Agente Fiscal certificará con la debida diligencia los Bonos a medida que le sean entregados para dicho objeto de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO III.

SECCION 1.— Los Bonos de todas las series constituirán obligaciones directas, incondicionales y válidas del Departamento y el Departamento compromete su buena fe y crédito por el debido y puntual pago del principal, prima si la hubiere, e intereses de los Bonos así como por el pago de las sumas que, como en seguida se estipula, habrán de pagarse por la amortización de los Bonos y para el cumplimiento de todas las demás obligaciones del Departamento, de acuerdo con este Convenio y como se dispone en dichos Bonos. Como garantía especial de tales pagos y del cumplimiento de tales obligaciones, el Departamento crea por el presente especial y expresamente los siguientes gravámenes y cargas en favor de los Bonos de todas las series.

(a). Un primer gravamen y carga directos sobre las entradas obtenidas por el Departamento por producto neto del impuesto sobre el tabaco según fue fijado en la Ordenanza número 62 de 1.924 y cualesquiera modificaciones y adiciones o alteraciones del mismo. El Departamento por el presente dedica dichas entradas derivadas del impuesto del tabaco y las asigna al Agente Fiscal como garantía del empréstito que aquí se estipula.

(b). Un primer gravamen y carga directos sobre el producto neto colectado por el Departamento sobre licores destilados, según lo dispuesto por la Ordenanza número 34 de 1.928 y según cualesquiera modificaciones, adiciones o alteraciones de ella. El Departamento aparta y asigna tal producto proveniente de los licores destilados en favor del Agente Fiscal como seguridad del empréstito de que aquí se trata.

Las rentas e impuestos aquí mencionados en los párrafos (a) y (b) de esta Sección 1 se designan colectivamente en lo sucesivo como las *Rentas Gravadas*.

SECCION 2.—Con el fin de dar efecto a los gravámenes y cargas sobre las Rentas Gravadas el Departamento depositará en poder del Agente Fiscal en la ciudad de New York el 1º de noviembre de 1.928, una suma de dinero en moneda de oro de los Estados Unidos de América del tipo de peso y ley existentes el día 1º de octubre de 1.928, igual a una cuarta parte de la suma requerida para el pago de las cargas de intereses anuales y fondo de amortización aplicables a los Bonos de toda serie emitidos y en circulación de acuerdo con este Convenio, y después el día 15 de todos y de cada uno de los meses comenzando por el día 15 de noviembre de 1.928, mientras cualesquiera Bonos de cualquiera serie estén en circulación, depositará o hará depositar en una cuenta especial en un Banco en la República de Colombia (que en lo sucesivo se llamará el *Banco*), instituto que el Departamento designará como depositario y cuya designación sea considerada satisfactoria y aprobada por el Agente Fiscal, tomándola de dichas Rentas Gravadas, cuando y a medida que sean cobradas, una suma de dinero en la misma moneda de oro igual a un doceavo del total requerido para el pago de los intereses anuales y de las cargas del fondo de amortización aplicables a los Bonos de todas las series emitidos y en circulación, de acuerdo con este Convenio, siendo la intención que el conjunto de tales depósitos sea suficiente para hacer frente a los pagos de intereses semestrales, fondo de amortización y demás cargas de acuerdo con este Convenio, al menos setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que venza cada pago semestral de intereses. Tal cuenta especial será sepa-

rada de todas y de cualesquiera otras cuentas o depósitos del Departamento, y será dedicada solamente al servicio del empréstito según aquí se estipula, y no podrá ser retirada para ningún otro objeto y será administrada de la manera que después aquí se dispone. Los intereses que se reciban por dichos depósitos pertenecerán al Departamento, y pueden serle pagados corrientemente mientras no haya faltas con relación a los Bonos o a este Convenio.

El Banco mantendrá todos los dineros así depositados por cuenta del Agente Fiscal y los remitirá al mismo a la ciudad de New York, de tal manera que el Agente Fiscal los reciba en la ciudad de New York a más tardar setenta (70) días antes de cada fecha de pago de intereses. El Agente Fiscal acreditará los dineros así recibidos por él a la cantidad pagadera por el Departamento de acuerdo con el artículo 5º de este Convenio sesenta (60) días antes de la fecha del pago de intereses que siga después del recibo de tales dineros y a las sumas pagaderas por el Departamento por intereses y amortización de los Bonos de cualquier serie distinta de la Serie A.

El Departamento pacta y conviene en suministrar al Agente Fiscal, en cada fecha de pago semestral de intereses plena información estadística relativa a las entradas de las Rentas Gravadas y plena información relativa a los depósitos en la cuenta especial estipulada en esta Sección.

SECCION 3.—El Agente Fiscal, a expensas del Departamento, puede en cualquier tiempo tomar las medidas que considere convenientes para comprobar la exactitud de la cuenta especial antes dicha en el citado Banco y convencerse de que el Administrador de Rentas o cualquier otro funcionario departamental o de otro carácter encargado del cobro de las Rentas Gravadas, las ha cobrado efectivamente y depositado en dicho Banco según se estipula en este Convenio, y para tal objeto el Agente Fiscal puede, pero no se le exigirá que lo haga, nombrar un representante especial a quien se le darán toda clase de facilidades por el Departamento y por dicho Banco para que haga la investigación a que se ha hecho referencia, y el Departamento pagará los gastos con respecto al empleo de tal representante, los cuales no excederán de tres mil pesos (\$ 3.000) en ningún año.

SECCION 4.—Para los objetos antes dichos y de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.411 del Código Civil y del artículo 950 del Código de Comercio de la República de Colombia, las partes convienen en que el Banco designado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2 de este artículo obrará como depositario de las Rentas Gravadas y que dicho

Banco las mantendrá por cuenta del Agente Fiscal para el beneficio de los tenedores de los Bonos y que tal Banco dispondrá de las sumas depositadas de la manera como aquí se dispone.

SECCION 5. — En caso de que las sumas depositadas en el Banco, como queda estipulado, sean en cualquier tiempo insuficientes para pagar en la ciudad de New York, al menos setenta (70) días antes de la próxima fecha del pago de intereses, las sumas completas requeridas para hacer frente a los intereses pagaderos en tal fecha de pago de intereses sobre todos los Bonos subsistentes, y al instalamento de fondo de amortización sobre todos los Bonos subsistentes debido en la fecha de pago de fondo de acumulación que preceda inmediatamente a tal fecha de pago de intereses, el Departamento remitirá al Agente Fiscal, a la ciudad de New York, de sus rentas generales o de otras fuentes la cantidad adicional que sea necesaria para completar tales sumas, con anticipación suficiente para asegurar la llegada de dichas sumas a la ciudad de New York al menos sesenta (60) días antes de tal fecha próxima venidera de pago de intereses con respecto al monto pagadero por Bonos de la Serie A, y en cuanto a los Bonos de cualesquiera otras series, el número de días precedentes a tal fecha de pago de intereses especificado en el Convenio Suplementario en que se provee lo relativo a tales Bonos.

SECCION 6. — El Agente Fiscal no tendrá obligación de instituir acción legal alguna para el objeto de hacer efectiva la garantía a que se refiere este Convenio, ni ninguna acción con respecto a la investigación a que se hace referencia en la Sección 3 de este Artículo. La acción a este respecto quedará enteramente a su propia discreción; pero a solicitud de los tenedores de no menos de un cuarto del monto total de los Bonos entonces en circulación y después de ser compensado a su satisfacción, el Agente Fiscal instituirá la acción legal que le sea solicitada con el objeto de hacer efectiva la garantía dada de acuerdo con este Convenio o practicará la investigación que se le pida, de la manera que el mismo Agente Fiscal, después de consultar a sus abogados, considere adecuada para la protección de los Bonos garantizados por el presente Convenio. El Agente Fiscal no tendrá responsabilidad o riesgo por ningún acto, omisión o negligencia del Banco.

ARTICULO IV.

El Departamento tendrá el derecho de redimir los Bonos de cualquiera serie en todo o (por medios distintos del fondo de amortización estipulado en el Artículo V de este Convenio) en parte, eventualmente en cualquier fecha de pago de

intereses, comenzando por la primera de ellas, al 102 $\frac{1}{2}$ % del valor nominal de ellos si se les redime en la fecha del vigésimo pago de intereses o antes; al 101 $\frac{1}{2}$ % del valor nominal de los mismos si se les redime después de la fecha del vigésimo pago de intereses y en la fecha del trigésimo pago de intereses o antes; y después al monto principal de los mismos, en todo caso junto con los intereses vencidos. Si el Departamento resolviere redimir todos o algunos de los Bonos según se dijo antes lo notificará así al Agente Fiscal, especificando la serie y la cantidad de Bonos que va a redimir, al menos setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que haya de hacerse tal redención y depositará con el Agente Fiscal al menos sesenta y cinco (65) días antes de tal fecha de redención una cantidad suficiente para efectuarla. Al recibo de tal depósito el Agente Fiscal dará aviso de la redención de dichos Bonos (especificando, en caso de redención parcial, los números de serie de los Bonos que habrán de redimirse) mediante publicación al menos en un periódico diario impreso en el idioma inglés y de circulación general en el distrito de Manhattan, ciudad y Estado de New York, no menos de una vez a la semana durante las cuatro semanas sucesivas que precedan a la fecha de redención; la primera publicación deberá hacerse al menos sesenta (60) días antes de la citada fecha de redención.

Habiendo dado tal aviso, el principal de todos los Bonos así designados para redención será debido y pagadero en la fecha de pago de intereses especificada en tal aviso, en la oficina principal del Agente Fiscal, en la ciudad de New York, y todos los intereses sobre los mismos cesarán desde tal fecha de redención en adelante. Tales Bonos deben ser presentados con todos los cupones que venzan en la fecha designada para la redención y después de dicha fecha, y al ser redimidos serán cancelados por el Agente Fiscal y se dispondrá de ellos de la manera que el Departamento lo determine. En caso de redención parcial de acuerdo con este Convenio, los números de los Bonos que habrán de redimirse serán designados por la suerte por el Agente Fiscal, entre los Bonos en circulación de las series designadas para redención por el Departamento, como en el caso de los Bonos que se retiren mediante la operación del fondo de amortización, según se establece en el artículo V de este Contrato.

ARTICULO V.

SECCION 1.— A fin de proveer al pago de los intereses, de cuando en cuando, sobre todos los Bonos de la Serie A en circulación y para crear un fondo de amortización acumulativo para el retiro de los Bonos de la Serie A, el Departamento, hasta que queden redimidos y pagados todos esos Bonos pagará

al Agente Fiscal en su oficina principal en la ciudad de New York, semestralmente al menos sesenta (60) días antes del 1º de abril y del 1º de octubre de cada año, comenzando el 1º de abril de 1.929, y hasta el 1º de abril de 1.948, inclusive, la suma de noventa y cuatro mil dólares (94.000) en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del tipo de peso y ley existentes el 1º de octubre de 1.928, pero si antes de la fecha en que se requiera que se paguen cualesquiera intereses o instalamentos del fondo de amortización, hay en depósito con el Agente Fiscal de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2 del Artículo III de este Convenio, dineros aplicables a tales intereses e instalamentos del fondo de amortización, el monto de tales dineros así aplicables a tales intereses e instalamentos del fondo de amortización será acreditado con dicho objeto.

De tal pago semestral, el Agente Fiscal separará y aplicará primeramente la suma necesaria para pagar el próximo abono semestral de intereses debido por los Bonos de la Serie A entonces en circulación y el saldo será utilizado como fondo de amortización para el retiro de los Bonos de la Serie A, mediante compra de tales Bonos por el Agente Fiscal en el mercado abierto a un precio (inclusive las comisiones) que no exceda del valor nominal de ellos, mas intereses causados sobre tales Bonos. En caso de que el Agente Fiscal no haya sido capaz de comprar así tales Bonos en cantidad suficiente para agotar los dineros disponibles en el fondo de amortización el 20 de febrero o el 20 de agosto, o antes según sea el caso, que sigan próximamente al recibo de cada pago semestral, el saldo de tales dineros será aplicado por el Agente Fiscal a la redención, en la próxima fecha del pago de intereses de cantidad suficiente de tales Bonos a su valor nominal más intereses causados, para agotar tan completamente como se pueda hacer, la cantidad disponible en el fondo de amortización. Los intereses causados pagaderos sobre cualesquiera Bonos así comprados o redimidos con dineros de fondo de amortización serán pagados de la suma separada por el Agente Fiscal como se dijo antes para el pago de intereses debidos en la fecha de pago de intereses que siga próximamente al recibo de tales dineros. En el caso de tal aplicación de dineros del fondo de amortización a la redención de Bonos, debe darse aviso de tal redención (especificando la fecha de redención y designando los números de los Bonos que habrán de redimirse y expresando que los intereses de dichos Bonos cesarán de devengarse en la fecha de redención y requiriendo que los Bonos designados en tal aviso para redención sean presentados para su pago en la fecha de redención), por el Agente Fiscal en nombre y a costa del Departamento, al menos una vez por semana

durante las cuatro semanas que precedan a la fecha de redención en un periódico diario impreso en el idioma inglés y de circulación general en el distrito de Manhattan, en la ciudad de New York, debiendo hacerse la primera publicación al menos treinta (30) días antes de la fecha de redención. Después de que se haya dado aviso de este modo, los Bonos así designados para su redención serán debidos y pagaderos en la fecha de redención a su valor nominal más los intereses causados hasta tal fecha, y a menos de que se falte al pago de los mismos, según aquí se estipula, todos los intereses sobre dichos Bonos cesarán desde tal fecha de redención y después de la misma. Los Bonos así llamados para redención deben presentarse con todos sus cupones vencidos en la fecha designada para su redención y después de ella. En caso de cualquiera redención de acuerdo con este Artículo V, o de las disposiciones del Artículo IV, de menos de todos los Bonos de la Serie A entonces en circulación, los Bonos que habrán de redimirse serán elegidos por la suerte, y los sorteos para ese objeto se harán por el Agente Fiscal en su oficina de la ciudad de New York, de la manera que el Agente Fiscal, a su discreción determine; pero el Departamento puede, si lo desea, designar un representante que esté presente en tales sorteos.

En lugar de todo o de parte de cualquier instalamento de intereses y fondo de amortización aplicable al retiro de los Bonos de la Serie A, el Departamento puede entregar al Agente Fiscal para su cancelación Bonos de la Serie A al valor nominal de los mismos con todos los cupones pertenecientes que venzan después de la fecha de pago de intereses que siga próximamente a la entrega de tales Bonos.

El Departamento pagará al Agente Fiscal, a su solicitud, además de los pagos ya requeridos de acuerdo con este Convenio, una suma igual a todas las comisiones de corretaje, gastos de publicación de avisos de redención y demás gastos en que incurra en conexión con la compra o redención de los Bonos de la Serie A, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo IV de este Convenio o con los dineros del fondo de amortización, según se provee en este Artículo, siendo la intención que el fondo de amortización no sea cargado con ninguno de tales gastos.

SECCION 2.—Todos los Bonos comprados o redimidos mediante la aplicación de dineros en el fondo de amortización o entregados en lugar de pagos del fondo de amortización, o redimidos según se estipula en el Artículo IV de este Convenio, con los cupones respectivos, y todos los cupones pagados por el Agente Fiscal, serán inmediatamente cancelados por el Agente Fiscal, y en la debida oportunidad

entregados al Departamento, o, a solicitud y a costa del Departamento serán incinerados por el Agente Fiscal y un certificado apropiado de tal incineración será entregado al Departamento y no se expedirán Bonos ni cupones en lugar de ellos.

SECCION 3.—El Departamento conviene en que, antes de la emisión de los Bonos de la Serie A, en adición de los pagos ya estipulados, pagará y mantendrá en todo tiempo en depósito con el Agente Fiscal, como fondo especial, una suma en moneda de oro de los Estados Unidos igual a la mitad del instalamento semestral de intereses y fondo de amortización pagadero de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo, como garantía del pago de intereses y fondo de amortización con respecto a los Bonos de la Serie A y también del cumplimiento por parte del Departamento de sus obligaciones de acuerdo con este Convenio, y si el Departamento dejare en cualquier tiempo de remitir prontamente al Agente Fiscal el monto del pago semestral especificado en la Sección 1 del Artículo V de este Convenio, el Agente Fiscal cubrirá tal déficit hasta donde sea posible, con tal fondo especial, y el Departamento se compromete a pagar al Agente Fiscal, a solicitud de éste, cualquiera cantidad así tomada de dicho fondo especial.

SECCION 4.—El Departamento se compromete a que, al hacer emisión de cualesquiera Bonos de series distintas de la Serie A creará un fondo acumulativo de amortización que, por sucesivos pagos al Agente Fiscal, sea suficiente para pagar los intereses periódicos de tales Bonos y para retirar tales Bonos adicionales a su vencimiento o antes de la manera estipulada en la Sección 1 de este artículo y, además, depositará una cantidad igual a la mitad del instalamento semestral de intereses y fondo de amortización con respecto a tales Bonos adicionales de la manera prevista en la Sección 3 de este Artículo.

ARTICULO VI.

SECCION 1.—En caso de que aconteciese uno o más de los siguientes sucesos, en lo sucesivo llamados casos de falta, a saber:

(1). Falta en el pago del principal, y de prima si la hay, sobre cualesquiera Bonos cuando sean debidos y pagaderos, sea a su vencimiento, sea por redención o de otro modo, como en ellos y en este Convenio se estipula;

(2). Falta en el pago de cualquier abono de intereses sobre cualesquiera de los Bonos, cuando sea debido y

pagadero, como en ellos y en este Convenio se estipula, y tal falta haya continuado por un período de treinta días;

(3). Falta en el pago de cualquiera de los instalamentos semestrales de intereses y fondo de amortización establecidos en el Artículo V de este Convenio, cuando sean debidos y pagaderos y cuando tal falta haya continuado por un período de treinta días;

(4). Falta en la observancia y cumplimiento de cualquier otro de los pactos de este Convenio y cuando tal falta haya continuado durante un período de sesenta días después de que se haya dado aviso de ellos por escrito al Departamento por el Agente Fiscal, especificando tal falta y pidiendo que la misma se remedie, el cual aviso deberá darse por el Agente Fiscal a solicitud por escrito de tenedores del veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de los Bonos entonces en circulación.

En cada uno de tales casos, el Agente Fiscal puede, y a solicitud por escrito de tenedores de no menos del veinticinco por ciento (25%) del monto principal de los Bonos entonces en circulación, debe, declarar que el principal de todos los Bonos es debido y pagadero, y al hacerse tal declaración el principal de todos los dichos Bonos será inmediatamente debido y pagadero; esta disposición, sin embargo, está sujeta a la condición de que si, en cualquier tiempo después de que el principal de los Bonos se haya hecho así debido y pagadero y antes de la fecha del vencimiento de los mismos expresada en los Bonos, todas las faltas de que tenga conocimiento el Agente Fiscal han sido corregidas y todos los atrasos de los intereses de los Bonos y todos los atrasos en los instalamentos del fondo de amortización pagaderos con respecto a dichos Bonos (con interés al tipo devengado por los Bonos sobre cualquier interés ya vencido) y los gastos del Agente Fiscal han sido pagados por el Departamento antes de que se haya instituido acción legal alguna para hacer efectiva la garantía otorgada de acuerdo con este Convenio, si, pues, entonces y en cada uno de tales casos los tenedores de una mayoría del monto del principal de los Bonos entonces en circulación, mediante aviso por escrito al Departamento y al Agente Fiscal, pueden perdonar la falta debido a la cual el principal de los Bonos se había hecho debido y pagadero y pueden rescindir y anular tal declaración y sus consecuencias, pero ninguna renuncia, rescisión o anulación se extenderá a ninguna falta subsecuente ni afectará la misma, ni menoscabará ningún derecho consecuente basado en la misma.

Durante la continuación de cualquier clase de falta, el Agente Fiscal puede y, a solicitud por escrito de los tenedores

de no menos del veinticinco por ciento (25%) del monto principal de los Bonos entonces en circulación, debe, mediante aviso por escrito al Departamento, pedir el cumplimiento de las obligaciones que el Departamento tenga en mora de acuerdo con este Convenio.

SECCION 2.—El Agente Fiscal puede, a su discreción, y a solicitud de tenedores o propietarios registrados de no menos del veinticinco por ciento (25%) del monto principal de los Bonos entonces en circulación, y después de haber sido indemnizado a satisfacción, debe proceder de la manera que el Agente Fiscal, aconsejado por sus abogados, crea conveniente para la protección de la deuda asegurada según este Convenio y para poner en vigor las disposiciones de este Convenio, y el Agente Fiscal queda por el presente irrevocablemente nombrado Agente especial y representante de los tenedores de los Bonos, investido de pleno poder en su nombre para proceder así.

ARTICULO VII.

SECCION 1.—Dos millones de dólares oro (2'000.000) de los Estados Unidos, monto principal de Bonos (que son los Bonos de la Serie A) deberán, al otorgarse y entregarse este Convenio, emitirse inmediatamente por el Departamento y entregarse al Agente Fiscal, como se estipula en el artículo II de este Convenio, y serán, tan pronto como se reciba por el Agente Fiscal el depósito estipulado en la Sección 3 del artículo V de este Convenio, pero sin ninguna acción posterior de parte del Departamento, autenticados por el Agente Fiscal, y entregados periódicamente a solicitud por escrito o por cable firmado en nombre del Departamento, por el Gobernador del mismo. El Agente Fiscal no tendrá obligación de hacer investigación alguna en cuanto a la manera como el Departamento disponga de los Bonos o del producto de ellos.

SECCION 2.—El resto del monto principal autorizado de los Bonos (que en lo sucesivo se designará como «Bonos Adicionales») puede, con sujeción a las disposiciones de la Sección 3 del artículo VIII de este Convenio, y de la Sección 3 de este artículo, ser emitido por el Departamento en cualquier tiempo, o periódicamente después, en todo o en parte, y será autenticado y entregado por el Agente Fiscal de acuerdo con la solicitud por escrito o cablegráfica del Gobernador del Departamento, siempre que la emisión de tales Bonos Adicionales haya sido previamente aprobada por el Poder Ejecutivo de la República de Colombia. Tales Bonos Adicionales contendrán los mismos términos y condiciones de

los Bonos de la Serie A que habrán de emitirse según se dispone en la Sección 1 de este artículo, excepto que pueden ser fechados en abril 1º u octubre 1º de cualquier año, pero no antes de octubre 1º de 1928; que pueden devengar intereses desde cualquier fecha especificada no anterior a su misma fecha; que pueden ser conocidos con cualquier nombre estipulado en ellos y vencerán veinte años después de su fecha.

SECCION 3.—Antes de la autenticación y entrega de cualesquiera de los Bonos Adicionales, el Departamento otorgará un convenio, con el Agente Fiscal, suplementario del presente Convenio, que establecerá las condiciones de tales Bonos Adicionales, de acuerdo con la Sección 2 de este Artículo, y establecerá además el texto de tales Bonos y de los respectivos cupones. En caso de que el Departamento, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2 del artículo VIII de este convenio, sea requerido para que grave rentas e impuestos adicionales como condición previa a la emisión de tales Bonos Adicionales, tal convenio suplementario especificará las rentas e impuestos así gravados, y proveerá a su cobro y al transpaso de los mismos al Agente Fiscal, de acuerdo con los términos y disposiciones de este Convenio. Tal convenio suplementario proveerá lo relativo al depósito, previamente a la autenticación de cualquiera de tales Bonos Adicionales, de una suma igual a la mitad del instalamento semestral de intereses y fondo de amortización respecto de los mismos, de manera semejante a lo que se dispone en la Sección 3 del artículo V de este Convenio con respecto a los Bonos de la Serie A.

Antes de la autenticación y entrega de cualesquiera de tales Bonos Adicionales, se entregará también al Agente Fiscal un certificado, firmado por el Gobernador del Departamento, que exprese con detalles razonables los recaudos brutos de las rentas gravadas, durante cada uno de los dos años fiscales que precedan inmediatamente a la solicitud relativa a tales Bonos Adicionales, y en el cual conste, sea que tales recaudos o que tales recaudos más los de las rentas e impuestos adicionales gravados de acuerdo con el convenio suplementario aquí estipulado, no han sido menores del doble del monto de las cargas anuales por intereses y fondo de amortización con respecto a todos los Bonos de cualquier serie entonces en circulación y de los Bonos que entonces hayan de emitirse.

ARTICULO VIII.

SECCION 1.—El Departamento pacta y conviene en que debida y puntualmente pagará el principal y la prima si la hubiere, y los intereses de los Bonos y los pagos semestrales

con respecto a intereses y fondo de amortización, en las fechas y lugar y de la manera aquí estipulados, y estipulados en los Bonos y en los cupones que a ellos pertenezcan, de acuerdo con la verdadera intención y significado de los mismos y del presente Convenio, sin ninguna deducción o disminución de impuestos, deducciones, cargas o derechos de ninguna clase, pasados presentes o futuros, que la República de Colombia, el Departamento de Santander, o cualquiera municipalidad u otra autoridad capaz de decretar impuestos en dicha República o Departamento impongan o establezcan, todos los cuales el Departamento conviene en pagar. Tal principal, prima e intereses serán pagaderos en tiempo de guerra así como en tiempo de paz, y sea que el tenedor o el Agente Fiscal sea ciudadano o residente de un Estado amigo u hostil.

El Departamento pagará los impuestos de timbre y demás derechos y cargas, si los hubiere, a que bajo las leyes de la República de Colombia o del Departamento de Santander estén sujetos este Convenio o los Bonos, temporales y definitivos, y pagará todos los impuestos y gastos colombianos incidentales al pago del principal, prima, intereses y fondo de amortización y demás requeridos por el empréstito y en general todos los gastos relacionados con el servicio del mismo.

SECCION 2.—El Departamento pacta y conviene en que mientras haya Bonos en circulación, mantendrá y hará efectivo el cobro de las Rentas Gravadas, y de cada una de ellas, de manera que produzcan en cada período de seis meses una cantidad en oro de los Estados Unidos igual al doble de los pagos semestrales de intereses y fondo de amortización que deben ser hechos de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y de cualquier convenio suplementario del mismo, y en caso de que los recaudos de tales Rentas Gravadas sean en alguna ocasión menores del doble de tal cantidad, el Departamento conviene en pignorar impuestos adicionales a fin de que sea mantenida la dicha relación entre los recaudos de las Rentas Gravadas y de las rentas gravadas adicionales y tales cargas del servicio del empréstito.

SECCION 3.—El Departamento pacta y conviene en que mientras cualquiera de los Bonos de cualquiera serie quede en circulación no gravará, cargará ni someterá a gravamen ni permitirá que de ninguna manera se grave, cargue o someta a gravamen ninguna de sus rentas o impuestos incluyendo particularmente los que se expresan en la Sección 5 del Artículo I de este Convenio como garantía de cualquier empréstito u obligación futuros del Departamento a menos que los Bonos de todas las series emitidos de acuerdo con este

Convenio gocen y tengan derecho al beneficio y garantía de tal gravamen o carga, en todos respectos con primacía sobre el gravamen o carga dados como garantía de tal otro empréstito u obligación.

Esta estipulación se hace con sujeción a que el Departamento obtenga o alcance al efecto la autorización de aprobación de la legislatura del Departamento, las cuales el Departamento se compromete a obtener prontamente. En caso de que tal autorización legislativa y aprobación no se obtengan antes de la emisión de cualesquiera Bonos de cualquier serie distinta de la Serie A, no se emitirán tales Bonos Adicionales de acuerdo con este Convenio; entendiéndose que como condición anterior a la emisión de cualesquiera de tales Bonos Adicionales habrán de obtenerse tal autorización y aprobación legislativas.

SECCION 4. — El Departamento conviene en que incorporará anualmente en su Presupuesto las cargas de intereses y fondo de amortización de los Bonos y destinará en él específicamente para tal fin las Rentas Gravadas.

ARTICULO IX

SECCION 1. — El Departamento nombra por el presente al National Bank Of Commerce In New York Agente Fiscal para el servicio del empréstito, y Registrador para el registro de los Bonos de todas las series.

El Departamento pagará a dicho Agente Fiscal en compensación de sus servicios como tal:

a). Un cuarto de uno por ciento ($\frac{1}{4}$ de 1%) sobre todas las sumas pagadas por él con respecto al principal de los Bonos al vencimiento de los mismos o sobre el principal y la prima si la hubiere, de los Bonos a su redención, sea a elección del Departamento o por medio del fondo de amortización, inclusive los Bonos que le sean entregados por el Departamento en lugar de pagos de fondos de amortización; y

b). La mitad de uno por ciento ($\frac{1}{2}$ de 1%) de todas las sumas pagadas por él con respecto al interés semestral de los Bonos.

El pago de tal compensación se hará al tiempo en que los fondos usados para tales objetos sean pagados al Agente Fiscal. Además de tal compensación, el Departamento pagará o reembolsará al Agente Fiscal, a solicitud de éste, el monto de todos los gastos que provengan de la transferencia de dineros para el pago de intereses y amortización del empréstito, los gastos de publicación de avisos de redención de Bonos y los gastos de abogado del Agente Fiscal que éste emplee en relación con este Convenio.

El Departamento pagará además al Agente Fiscal por la autenticación de los Bonos y por su actuación como Registrador de los Bonos los honorarios acostumbrados por tales servicios en la ciudad de New York.

SECCION 2.—El Agente Fiscal acepta las obligaciones estipuladas en este Convenio, y conviene en cumplirlas de acuerdo con los términos y condiciones de este instrumento, y en actuar como Agente Fiscal de acuerdo con los siguientes términos y condiciones en los que las partes y los tenedores de los Bonos convienen:

a.) Este Convenio no necesita registrarse, inscribirse ni archivarse por el Agente Fiscal, y no se requiere que el Agente Fiscal atienda ni procure el registro, inscripción o validación de ningún convenio suplementario de éste.

b). El Agente Fiscal tendrá derecho a una compensación razonable por todos los servicios que preste en cumplimiento de las obligaciones creadas por el presente, y tal compensación, juntamente con todos y cualesquiera de los gastos (inclusive los gastos de abogado) en que incurra el Agente Fiscal, el Departamento conviene en pagarlos prontamente a solicitud del Agente Fiscal oportunamente y a medida que se presten tales servicios y se incurra en tales gastos, y a reembolsar al Agente Fiscal a solicitud del mismo y a indemnizarlo de cualquiera responsabilidad, gastos, desembolsos y erogaciones, inclusive honorarios de abogado en que incurra de acuerdo con este Convenio.

c). El Agente Fiscal no será responsable de modo alguno por el texto de este contrato o de los Bonos (excepto en cuanto al certificado de autenticación de los mismos) o de los cupones o de cualquier convenio o instrumento suplementario de éste, texto que (con la excepción antes dicha) queda bajo la sola responsabilidad del Departamento, ni será responsable en modo alguno del otorgamiento o validez de este Convenio o de los Bonos o de la suficiencia de la garantía que se intenta crear mediante este Convenio.

d). A menos que el Agente Fiscal haya recibido aviso por escrito en contrario de los tenedores de no menos del diez por ciento del monto principal de los Bonos entonces en circulación, y hasta que haya recibido tal aviso, el Agente Fiscal no necesita prestar atención a falta alguna o caso de falta y puede, para todos los fines de este Convenio y de cualquier convenio suplementario, dar por supuesto de manera concluyente que el Departamento no ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones expresadas en los Bonos o en este Convenio o en cualquier convenio suplementario del mismo.

e). El Agente Fiscal puede emplear agentes para la ejecución, administración y cumplimiento de las disposiciones

de este Convenio, y no será responsable de ninguna falta o mala conducta de los agentes que nombre de acuerdo con este Convenio, si dichos agentes han sido elegidos con cuidado razonable.

f). El Agente Fiscal no será responsable de acuerdo con este Convenio sino por sus propias y conscientes faltas o por mal manejo. Será protegido en cualquier medida que tome al actuar respecto a cualquier Bono o cupón o cualquier aviso, solicitud, certificado o requisición u otro documento que él crea genuino y firmado presentado o dado por las partes competentes, así como con respecto de las medidas que tome o acepte de buena fé siguiendo la opinión de sus consejeros legales. El Agente Fiscal puede actuar fiado en instrucciones o informes, recibidos por cable o de otro modo y que aparezcan venir del Gobernador del Departamento o del Banco o del representante acreditado del Departamento en los Estados Unidos de América y no incurrirá en responsabilidad alguna al actuar así.

g). Cualesquiera dineros pagados o depositados con el Agente Fiscal o a su crédito de acuerdo con cualesquiera de las disposiciones de este Convenio, hasta que se requiera o se permita que sean desembolsados como se dispone en este Convenio, pueden ser depositados por el Agente Fiscal en su departamento Bancario comercial sin responsabilidad por intereses, excepto lo previsto de otro modo en este Convenio. El Agente Fiscal no tendrá la obligación de invertir ningunos fondos que estén en su poder o sujetos a su control.

h). El Agente Fiscal no estará obligado a ejecutar ningún acto, ni a hacer pago alguno de acuerdo con este Convenio o con respecto al mismo a no ser que haya sido provisto de fondos para el objeto, e indemnizado a su satisfacción contra costos, responsabilidad o gastos en conexión con ellos.

i). El Agente Fiscal o cualquier compañía en que esté interesado o cualquier funcionario, accionista o director del Agente Fiscal o de cualquiera dicha compañía en su carácter individual o fiduciario, puede adquirir, poseer o disponer de Bonos y cupones, con los mismos derechos que si el Agente Fiscal no estuviere actuando como tal de acuerdo con este Convenio.

j). El Agente Fiscal no será en modo alguno responsable por la aplicación que se dé al producto de este empréstito o por el desembolso que se haga del mismo, y no tendrá el deber o la obligación de inquirir o investigar tal aplicación o desembolso.

SECCION 3.— El Agente Fiscal puede renunciar y ser eximido de la obligación que asume bajo este Convenio dando al Departamento aviso con sesenta días (60) de antici-

pación por escrito de tal renuncia, especificando la fecha en que tal renuncia ha de tener efecto. Al recibir tal renuncia el Departamento nombrará prontamente un sucesor o sucesores los cuales permanecerán en su cargo hasta que los tenedores de la mayoría del valor de los Bonos entonces en circulación hayan nombrado algún otro sucesor o sucesores, con la condición de que tales sucesores del Agente Fiscal serán siempre un Banco o compañía fideicomisaria que tenga oficina en el Distrito de Manhattan, en la ciudad de New York, con capital pagado y superávit de dos millones de dólares (\$ 2'000.000) por lo menos.

SECCION 4.—Toda corporación con la que se incorpore el Agente Fiscal o que se forme por cualquier consolidación de la que el Agente Fiscal sea parte, siempre y cuando tal corporación sea organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, o del Estado de New York, y tenga una oficina y haga negocios en la ciudad de New York, será el Agente Fiscal sucesor de acuerdo con este Convenio sin que sea necesario el otorgamiento o archivo de ningún documento ni ningún otro acto de parte de ninguna de las partes en este Convenio.

SECCION 5.—El Agente Fiscal abonará al Departamento intereses sobre cualesquiera sumas de dinero depositadas con él, inclusive el dinero depositado para hacer frente a los pagos de intereses y a los pagos del fondo de amortización, hasta que las mismas sean retiradas o pagadas para los objetos para que se hayan hecho dichos depósitos, al tipo acostumbrado en la ciudad de New York para depósitos de carácter semejante.

SECCION 6.—El Departamento autoriza irrevocablemente e instruye al Agente Fiscal para que pague, de cualesquiera fondos en sus manos suministrados por el Departamento y disponibles para tales objetos, los intereses causados por los Bonos periódicamente, a los portadores de los cupones, a la presentación y entrega de éstos, y para que cubra el principal, y la prima si la hubiere, de los Bonos, cuando sean pagaderos de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio, a los portadores de los Bonos no registrados en cuanto al principal, a su presentación y entrega, y a los tenedores de los Bonos registrados en cuanto al principal, a la presentación y entrega de tales Bonos acompañados por los instrumentos adecuados de cesión y traspaso en blanco.

ARTICULO X.

SECCION 1.—Las partes pactan, convienen en que y estipulan que todos los recursos o reclamaciones contra el Departamento serán decididos por los Tribunales Colombianos

y de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, y que no habrá lugar a acción diplomática con respecto al cumplimiento de este Convenio, salvo en el caso de denegación de justicia. Se entiende que no hay denegación de justicia cuando las partes contratantes han tenido a su disposición los recursos y medios de procedimientos que de acuerdo con las leyes colombianas, pueden ser empleados ante el poder judicial.

SECCION 2.—El Departamento manifiesta que como este Convenio ha sido redactado en forma definitiva de acuerdo con la opinión del Consejo de Estado de la República de Colombia, emitida con fecha 18 de junio de 1928, y ha sido aprobada por el gobierno de dicha República con fecha 14 de agosto de 1928, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley setenta y uno (71) de mil novecientos diez y seis (1916) y ha sido aprobada por la Junta de Empréstitos a que hace referencia el artículo IV de la Ordenanza número 8 de 1927, del Departamento, y ahora se firma por el Representante debidamente autorizado del Departamento, es por consiguiente final, definitivo y obligatorio, para todos y cada uno de los objetos para que ha sido otorgado, sin necesidad de ninguna ulterior ratificación, examen o aprobación.

ARTICULO XI.

SECCION 1.—Siempre que, de acuerdo con algunas de las disposiciones de este Convenio (excepto lo dispuesto en contrario en el artículo VII) se requiera que se dé algún aviso, requerimiento o instrucción u orden de pago de dinero o entrega de valores por una parte a la otra, se considerará suficiente si se da por escrito o por cable en inglés, como sigue:

a). Si es del Agente Fiscal al Departamento, por carta o cable dirigido al Gobernador del Departamento de Santander, Bucaramanga, República de Colombia.

b). Si es del Departamento o del representante debidamente autorizado del Departamento, al Agente Fiscal, entonces (1) o por entrega en la oficina principal del Agente Fiscal en New York, en nombre del Departamento, bajo la firma o con la aprobación por escrito del representante debidamente autorizado del Departamento en los Estados Unidos de América; o (2) por cable dirigido al Agente Fiscal en su oficina principal en la ciudad de New York, en nombre del Departamento por el Gobernador del Departamento.

SECCION 2.—Se considerará que este Convenio es un contrato celebrado de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, y las disposiciones

del mismo se interpretarán de acuerdo con las leyes de dicho Estado de New York.

En testimonio de lo cual, el Departamento de Santander, República de Colombia, ha hecho que este Convenio sea suscrito en su nombre por el doctor Enrique Olaya Herrera, su representante debidamente acreditado en los Estados Unidos de América, autorizado debidamente para ello y el National Bank Of Commerce In New York, como Agente Fiscal, ha hecho que este Convenio sea otorgado en su nombre social por su Presidente o un Vicepresidente, y ha hecho que su sello social sea puesto aquí y certificado por su Cajero o un Ayudante del Cajero, todo el día y año arriba escritos.

Departamento de Santander. — República de Colombia.

Por ENRIQUE OLAYA HERRERA.
Su representante debidamente autorizado.

National Bank Of Commerce In New York.
Agente Fiscal.

Por C. ALISON SCULLY.
Vicepresidente.

Certifico:

EVANDERPOEL.
Ayudante del Cajero.

Washington D. C. a saber:

Hoy día veinte de noviembre del año de mil novecientos veintiocho, ante mí personalmente compareció el doctor *Enrique Olaya Herrera*, a quien conozco es la persona descrita y nombrada apoderado del *Departamento de Santander, República de Colombia*, en poder otorgado por dicho Departamento de Santander, República de Colombia, que lleva fecha veintisiete de octubre de 1928, y que es la persona que firma este instrumento, en nombre de dicho Departamento de Santander, República de Colombia, y reconoció ante mí que otorgó este instrumento como acto de dicho Departamento de Santander, República de Colombia.

W. G. BADEN.
Notary public.

Washington, D. C.
My Commission Expires May 9, 1929.

(Hay un sello).

Estado de New York
Condado de New York a saber:

Hoy día veintiuno de noviembre, del año de mil novecientos veintiocho, ante mí compareció personalmente *C. Alison Scully*, a quien conozco, quien siendo debidamente juramentado depuso y dijo:

Que reside en Scarsdale N. E.; que es el Vicepresidente del *National Bank Of Commerce In New York*, la sociedad descrita en el anterior instrumento y que otorgó él mismo; que conoce el sello de dicha sociedad; que el sello puesto a dicho instrumento es tal sello social, que fue puesto por orden del Consejo de Directores de dicha sociedad; y que él firmó su nombre en él por orden de dicho Consejo.

GASTON L. GHEGAN.

NOTARY PUBLIC, KINGS COUNTY
KINGS CO. CLERK'S N° 755
KINGS CO. REGISTER'S N° 9471
NEW YORK CO. CLERK'S N° 1123
NEW YORK CO. REGISTER'S N° 9138 A
COMMISSION EXPIRES MARCH 30, 1929.

(Hay un sello).

ANEXO A.

(Forma de Bono de la Serie A).

Nº..... \$.....

Departamento de Santander.—República de Colombia.

Bono de Oro Externo de Veinte Años 7%

Garantizado con Fondo de

Amortización Serie A.

Vence el 1º de octubre de 1.948.

El Departamento de Santander, de la República de Colombia (que en lo sucesivo se llamará aquí el Departamento), por valor recibido promete por el presente pagar el 1º de octubre de 1.948, en la oficina principal del National Bank Of Commerce In New York, en el Distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de New York, al portador, o en caso de que este Bono sea registrado, al propietario registrado del mismo, la suma de dólares, en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del tipo de peso y ley existentes el 1º de octubre de

1.928, o de igual tipo, y a pagar en dicha oficina, en el mismo dinero de oro, intereses sobre el Bono desde el 1º de octubre de 1.928, hasta que este Bono haya sido pagado o redimido o se haya hecho provisión para el pago o redención del mismo, al tipo de siete por ciento por año, pagaderos semestralmente el 1º de abril y el 1º de octubre de cada año, pero solamente al hacerse la presentación y entrega de los cupones aquí anexos, a medida que venzan.

Todos los pagos del principal, premio e intereses se harán sin ninguna deducción o disminución por impuestos, amillaramientos, cargas o derechos de ninguna clase, pasados, presentes o futuros, que puedan imponerse o establecerse por la República de Colombia, por el Departamento de Santander o por cualquier municipalidad u otra autoridad competente para imponer impuestos de dicha República o Departamento, de todos los cuales impuestos el principal y el premio y los intereses de este Bono están para siempre exentos. En caso de que se impongan impuestos por tales autoridades competentes para imponerlos, tales impuestos serán asumidos y pagados por el Departamento. Tal principal, premio e intereses serán pagaderos en tiempo de guerra o en tiempo de paz, y sea que el tenedor sea ciudadano o residente de un Estado amigo u hostil.

Este Bono es uno de los Bonos de Oro Externos de Veinte Años de 7% Garantizados con Fondo de Amortización, Serie A, limitados al monto principal en conjunto de dos millones de dólares (\$ 2'000.000) de una emisión de Bonos del Departamento autorizada por el monto principal en conjunto que no exceda de nueve millones setecientos treinta y tres mil dólares (\$ 9'733.000) en cualquier tiempo en circulación, todos emitidos o por emitirse de acuerdo con un Convenio fechado el 1º de octubre de 1928, entre el Departamento y el National Bank Of Commerce In New York, como Agente Fiscal, (que se llamará aquí después el Agente Fiscal) que estipula la emisión de dichos Bonos, y garantizados igual y proporcionalmente por dicho Convenio, al cual Convenio se hace aquí referencia para lo relativo a una declaración de la naturaleza y extensión de la garantía y de los términos y condiciones en que los Bonos habrán de ser emitidos y asegurados, y los derechos de los tenedores de los Bonos y del Agente Fiscal de acuerdo con el mismo.

Los Bonos de la Serie A están sujetos a redención, a elección del Departamento, en todo o (excepto por medio del fondo de amortización) en parte, de cuando en cuando, en cualquier fecha de pago de intereses, con aviso al menos con sesenta (60) días de anticipación mediante publicación en un periódico diario impreso en idioma inglés y de circulación general en el Distrito de Manhattan, en la ciudad de New

York, a ciento dos y medio por ciento ($102 \frac{1}{2}\%$) del monto principal de los mismos, si se les redime el 1º de octubre de 1.938 o antes; a ciento uno y medio por ciento ($101 \frac{1}{2}\%$) del monto principal de los mismos, si se les redime después del 1º de octubre de 1.938, y el 1º de octubre de 1.943 o antes; y en lo sucesivo al monto principal de los mismos; en cada caso además de los intereses devengados hasta la fecha fija de redención.

Los Bonos de la Serie A tienen derecho al beneficio de un fondo de amortización acumulativo que se calcula ser suficiente para retirar todos los tales Bonos en cualquier tiempo emitidos a su vencimiento o antes, mediante la compra, de ser obtenibles, de tales Bonos, al monto principal de los mismos o a menor cantidad, más los intereses devengados, o mediante la redención por la suerte de tales Bonos, en cualquier fecha de pago de intereses anterior a su vencimiento, al monto principal de los mismos, más intereses vencidos, todo según se expresa más en detalle en el Convenio.

En el evento de que ocurra uno de los casos de falta, definidos en dicho Convenio, el principal de este Bono y de todos los demás Bonos de la serie de esta emisión puede ser declarado debido y pagadero y será debido y pagadero antes de su vencimiento, de la manera, con el efecto y con sujeción a las estipulaciones previstas en dicho Convenio.

Según se estipula en dicho Convenio, los Bonos de la Serie A de la denominación de \$ 1.000 o \$ 500, que estén en circulación en cualquier tiempo, al ser entregados con todos sus cupones aún no vencidos adheridos, y al hacerse el pago de las cargas, pueden ser canjeados por un monto principal en conjunto igual de Bonos de la Serie A de las otras de dichas denominaciones, de números que no estén en circulación contemporáneamente con todos los cupones aún no vencidos adheridos.

Este Bono se transmitirá por entrega a menos que esté registrado a nombre del propietario en la oficina principal del Agente Fiscal en el Distrito de Manhattan, Ciudad y Estado de New York, anotándose tal registro en el Bono. Después de tal registro ningún traspaso será válido, a menos de que se haga en dicha oficina por el dueño en persona o por el apoderado debidamente autorizado y anotado de igual manera en el Bono; pero el Bono puede ser librado del registro mediante su traspaso al portador y hecho eso se restablecerá su transmisibilidad mediante entrega; pero este Bono puede registrarse de nuevo de cuando en cuando o transmitirse como antes. Tal registro, sin embargo, no afectará la negociabilidad de los cupones, que continuarán siendo transferibles por entrega.

Este Bono no tendrá derecho a ningún beneficio de acuerdo con dicho Convenio ni será válido ni obligatorio para objeto alguno hasta que el certificado endosado en él haya sido firmado por el Agente Fiscal.

En testimonio de lo cual, el Departamento de Santander, de la República de Colombia, ha hecho que este Bono sea otorgado en su nombre, por su representante especial y debidamente autorizado para ello, y ha hecho que la firma facsímile de su Gobernador y el sello del Departamento sean puestos aquí, con los cupones de intereses que llevan la firma en facsímile de su Gobernador, anexos al mismo.

Fecha, octubre 1º de 1.928.

Departamento de Santander. — República de Colombia.

Por ENRIQUE OLAYA HERRERA.
Representante debidamente
autorizado.

